

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2019 00274 00 (C. 5)

1. Se niega la prueba consistente en oficiar a la Clínica Marly, por cuanto no se cumplió con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 43 del Estatuto General, así mismo, a pesar de que se allegó un documento¹ donde se solicita la historia clínica del fallecido, no se observa en ninguna parte que se hubiese radicado la solicitud.

Aunado a lo anterior, valga decir que, la prueba solicitada resulta superflua de cara a lo que pretende demostrar el interesado, pues entre el 5 de abril y el 11 de ese mes, no emitió decisión judicial alguna, a lo que se suma que en su momento se allegó registro de defunción (art. 168 ibídem).

2. Procede el Despacho a resolver la nulidad², propuesta por la parte demandante con sustento en el numeral 3 del artículo 133 ejusdem, para que se declare nulo todo lo actuado en el proceso desde el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual el abogado Miguel Antonio Cuesta fue diagnosticado con Covid 19, enfermedad que desencadenó en su deceso, el día 12 de abril del mismo año.

Al respecto, se considera de entrada que la nulidad interpuesta sí tiene vocación para prosperar, pero no en la forma solicitada, dado que, se demuestra la incapacidad de actuar en el proceso con el fallecimiento del apoderado y no, con el sólo diagnóstico de la mentada enfermedad, como se procede a explicar a continuación.

Sea lo primero resaltar que el artículo 159 del Estatuto Procesal establece la interrupción del proceso, en caso de enfermedad grave del apoderado o por su eventual fallecimiento (núm. 2), entre otras causales, igualmente más adelante, indica que *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el*

¹ Carpeta 05 Pdf 003

² Carpeta 05 Pdf 001

expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Ahora, si bien se demostró que el día 5 de abril de 2021 se diagnosticó al abogado fallecido con Covid 193, lo cierto es que no se observa que, al menos en dicha fecha, la enfermedad fuera de tal gravedad que le impidiese actuar en el proceso, máxime si ese mismo día allegó un dictamen pericial para que fuese tenido en cuenta en el proceso. Luego, puede colegirse que el apoderado podía continuar y continuó actuando dentro del presente asunto. Sin embargo, es claro que el día 12 de abril de 2021, con el fallecimiento del profesional del derecho se configuró la interrupción del proceso, lo que además se resolvió pacíficamente en auto de octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) (pdf.93).

Luego, toda vez que desde la data en que murió y el mentado y hasta la reanudación del proceso, se emitieron decisiones pese a que el ordenamiento lo proscribe, sí hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive. El vicio comprende los proveídos de abril 20 de 2021 (pdf. 32), junio 23 de 2021 (pdf. 59 y 60) y octubre 25 de 2021 (pdf.93).

Ahora, dado que acorde a lo previsto en el 159 y 160 del C. G. del P. la interrupción operó desde el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) y sus efectos tenían vocación de permanecer hasta la designación de un nuevo apoderado, la nulidad no comprenderá lo resuelto en auto de febrero tres (3) de la presente anualidad y en adelante.

En todo caso, conforme al inciso segundo del artículo 138 ibídem, se mantendrán las pruebas recaudadas, en lo concerniente a las comunicaciones allegadas por el Departamento de Tecnología de la Rama judicial, que guardan relación con la audiencia que ha sido objeto de controversia por parte del extremo pasivo.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- a) **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, sin que ello comprenda lo resuelto en auto de febrero tres (3) de la presente anualidad y en adelante.
- b) Conforme al inciso segundo del artículo 138 ibídem, se mantienen las pruebas recaudadas, en lo concerniente a

las comunicaciones allegadas por el Departamento de Tecnología de la Rama judicial, que guardan relación con la audiencia que ha sido objeto de controversia por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523e8928b50d904016b4fb481362bf00d4d0c3b97fad17e673e3cafe05cecffe**

Documento generado en 24/03/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>